



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO TIENE POR EMBARGADO REMANENTE DE TITULO JUDICIAL

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00452
Ejecutante(s):	Isabel María Díaz Martelo
Ejecutado(s):	Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el embargo de remanente de título judicial decretado en otro proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante oficio No. 2019-00986 del 10 de octubre de 2019¹ - expedido por la secretaria de este Juzgado-, se indicó que en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-00469, iniciado por José Domingo Aviléz Aviléz contra el Municipio de Chinú, el cual también es tramitado en esta Unidad Judicial, se decretó el embargo del remanente del remanente del Título Judicial No. 427030000705973, por valor de \$14'785.976, y destacando que la liquidación del crédito en dicho proceso corresponde al valor de \$4'212.047,09.

En efecto, se advierte que a través del auto de fecha 18 de septiembre de 2019² -proferido en este proceso-, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Fraccíonese el título judicial N° 427030000705973, por valor de \$14'785.976, así:

- **\$12'313.196,14** que se le entregará a la parte ejecutante.
- **\$2'472.779,86.**

SEGUNDO: Fraccionado el título judicial por valor de \$12'313.196,14, entréguesele a la apoderada de la parte ejecutante, Indira Genis Criales Daza, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.850.762 y T.P. 92.084.

TERCERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, si hubiere lugar, levántense las medidas cautelares. Por Secretaría librense los oficios de rigor. (...)” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que del título judicial No. 427030000705973, por valor de \$14'785.976, quedó como remanente el depósito judicial por valor de \$2'472.779,86.

En consecuencia, se tendrá por embargado éste último título judicial (\$2'472.779,86), y se ordenará que por secretaria se ponga a disposición el mismo al proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-00469, iniciado por José Domingo Aviléz Aviléz contra el Municipio de Chinú, tramitado en este juzgado, a través de la conversión respetiva. Lo anterior, debido a que en el presente proceso se decretó la terminación por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por embargado el título judicial por valor de \$2'472.779,86, derivado del fraccionamiento del depósito judicial No. 427030000705973, por valor de \$14'785.976, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

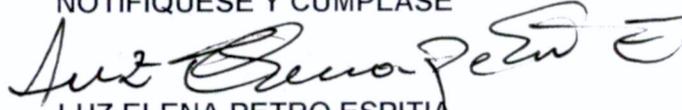
¹ Fl. 84 cuaderno principal

² Fl. 81 cuaderno principal

SEGUNDO: En consecuencia, **por secretaría**, póngase a disposición del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-00469, iniciado por José Domingo Aviléz Aviléz contra el Municipio de Chinú -tramitado en este juzgado-, **el título judicial por valor de \$2'472.779,86.**

TERCERO: Cumplido con lo ordenado en los numerales anteriores **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00397.
DEMANDANTE:	Amemos S.A.S
DEMANDADO:	Superintendencia De Puertos y Transporte

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Amemos S.A.S contra la Superintendencia de Puertos y Transporte por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar al representante legal de la Superintendencia De Puertos y Transporte para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los acto administrativo demandados, Resolución N° 4039 de 6 de febrero de 2018, Resolución N° 32145 de 19 de julio de 2018 y Resolución N° 00473 de 18 de febrero de 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Melyssa Herrera Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1068662.096 y portador de la T.P. No. 285789 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00264
DEMANDANTE:	Arnulfo Juan Alean Mendoza
DEMANDADO:	Municipio de San Andrés de Sotavento

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la misma fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía (Fl. 71), ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos. Ahora bien, revisada la demanda se observa que esta Unidad Judicial es competente para conocer del asunto y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y se continuará con el proceso en la etapa en que se encontraba en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOQUESE a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en el presente proceso, a fin de agotar las etapas del que trata el art. 180 del C.P.A.C.A, el día jueves seis (06) de febrero a las (9:00am) del año 2020, la cual se realizara en el edificio Elite en la carrera 6 N. 61-44 piso 4 sala de audiencia N. 403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00429
DEMANDANTE:	Asodecor
DEMANDADO:	Municipio de Moñitos

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Asodecor, contra el Municipio de Moñitos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Moñitos y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al Municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

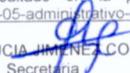
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Reynaldo Olivera Buevas** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **78.023.504** y portadora de la T.P. No. **182934** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00429
DEMANDANTE:	Asodecor
DEMANDADO:	Municipio de Moñitos

CONSIDERACIONES:

El despacho encuentra que en con la presentación de la demanda bajo estudio se solicitó una medida cautelar. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A¹, el cual regula lo concerniente a las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, se ordenará correr traslado de la respectiva medida para que la parte demandada - Municipio de Moñitos - se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la demandante visible a folio 2 del expediente, a la entidad demandada - Municipio de Moñitos -, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO: Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				

¹ "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negritas fuera del texto).

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00409
Demandante(s):	Deris María Dager Beleño
Demandado(s):	PAR CAPRECOM en Liquidación –Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Incoada la demanda en el presente proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el día 20 de abril de 2017, ésta posteriormente fue remitida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial, la cual a través de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018 declaró la carencia de jurisdicción, planteó el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó el envío del proceso *sub examine* a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que dirimiera el respectivo conflicto. En ese orden, el citado cuerpo colegiado mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019¹, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza de este Juzgado.

Finalmente, por auto de fecha 8 de agosto de 2019² - notificado por estado el día 9 de agosto de 2019-³ se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control. En ese orden, contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el día 14 de agosto de 2019, es decir, que el mismo fue presentado de conformidad con lo establecido en los artículos 242⁴ del C.P.A.C.A. y 318⁵ del C.G.P, por lo que es procedente su estudio.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 8 de agosto de 2019 se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el acto administrativo a demandar, las normas violadas, el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días. Además, en dicha providencia se indicó que la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 de esa Ley.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la parte demandante que no está de acuerdo con lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. J. en la providencia de fecha del 28 de marzo de 2019, debido a que la

¹ Fls. 5-16 cuaderno conflicto de jurisdicción

² Fls. 186-187 cuaderno principal

³ Fls. 188-189 cuaderno principal

⁴ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁵ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

demandante es una trabajadora oficial, por lo que no es esta jurisdicción competente para conocer el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011⁶.

De otra parte, destaca que existe una imposibilidad legal de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto demandado de fecha 20 de octubre de 2016, por lo que al adecuar la demanda al aludido medio de control, se tendría que la misma estaría caduca, toda vez que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses que se requieren. Además, argumenta que de acuerdo con lo dispuesto en el literal "c" del No. 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de no aplicarse la regla de la caducidad de los 4 meses debe tenerse de presente que en este caso también se solicita el reconocimiento de prestaciones periódicas, entre ellas la devolución de los aportes a salud y pensión.

De igual forma, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se presenta una imposibilidad material para su agotamiento, teniendo en cuenta que a demanda en su inicio se dirigió ante la jurisdicción ordinaria laboral, ante a cual no es necesario agotar dicho requisito y al requerirse, no se podría agotar el mismo dentro del término de 10 días que se concedieron para adecuar la demanda. Así mismo, precisa que en casos similares la procuraduría judicial ha determinado que el tema no es asunto de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente: **i)**. Que el Despacho, actuando como Juez Constitucional, se aparte de la providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que asignó la competencia del presente proceso a este juzgado; **ii)**. Que en el caso de negarse la solicitud anterior, se reponga el auto recurrido, en el sentido de que se excluya de la adecuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la exigencia de aportar el acto administrativo por estar anexado en la demanda y que se excluya la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; **iii)**. Que en el evento de no considerarse lo anterior, se otorgue un término prudencial para agotar el requisito de procedibilidad en aras de no afectar los derechos de la demandante; y **iv)**. Que ante las peticiones de reconocimiento de prestaciones periódicas, solicita que se declare que no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial ante el reconocimiento de derechos como el de la pensión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 8 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las exigencias establecidas en la Ley 1437 de 2011 -CPACA; o si por el contrario, la providencia recurrida debe permanecer incólume?

2). El caso concreto.

Teniendo en cuenta el problema jurídico previamente planteado por el Despacho se procederá a resolver el mismo teniendo en cuenta los aspectos resaltados por la apoderada de la parte demandante en el respectivo recurso de reposición.

i). En cuanto a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer del presente asunto.

Sobre este aspecto es dable indicar que la discusión sobre cuál es la jurisdicción competente para conocer del presente proceso ya fue estudiada y definida previamente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual asignó el conocimiento del mismo a este Juzgado, luego de resolver el conflicto negativo de jurisdicción respectivo. Por consiguiente, no es procedente que esta Unidad Judicial vuelva nuevamente a estudiar este asunto.

ii). Respecto a que existe una imposibilidad legal para adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que ésta no se presentó dentro de los cuatro (04) meses y se configuraría una caducidad.

⁶ Fls. 190-201cuaderno principal

En atención a este argumento, es dable precisar que no le asiste razón a la parte actora, dado que el auto recurrido ordenó que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que lo pretendido por ésta es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo (contrato realidad); por ello, el aludido medio de control es la única vía procesal con la que la accionante cuenta para el estudio de reconocimiento de sus pretensiones. Además, este no es el escenario procesal permitiente para que el Despacho se adentre a determinar si se configuró o no el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que ello sólo es procedente luego de que se encuentre vencido el término otorgado para la respectiva adecuación de la demanda. En ese orden, en la presente etapa procesal no le es posible a esta Unidad Judicial estudiar si en el presente caso existe una caducidad o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

iii). Con relación a que se excluya de la adecuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la exigencia de aportar el acto administrativo por estar anexado en la demanda y que se excluya la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En cuanto a estos puntos, advierte el Despacho que en el auto recurrido se ordenó adecuar la demanda precisando claramente cuáles son los requisitos que debe cumplir la misma de acuerdo con el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho -demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, entre otros aspectos-. En ese sentido, de conformidad con lo indicado tanto en la parte considerativa como en la resolutive del auto recurrido, se precisaron claramente los requisitos a tener en cuenta la respectiva adecuación; por lo que encuentra esta Unidad Judicial que no era necesario precisar en dicho auto si el acto administrativo demandado fue allegado o no con la demanda. Además, tal como se advirtió en el punto anterior, el presente proceso no se encuentra en la etapa procesal correspondiente al estudio de los requisitos admisión de la demanda –entre los cuales se encuentra haber allegado el acto demandado y su constancia de notificación-, dado que los mismos serán estudiados con posterioridad al vencimiento del término para adecuar la demanda.

De otra parte, respecto a que se excluya la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, precisa el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, se exceptúa de dicho requisito, y por lo tanto no habrá a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, los asuntos en que se controviertan derechos laborales ciertos e indiscutibles, como el caso de la pensión, lo cual no aplica frente a cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria y aportes a salud –emolumentos solicitados en las pretensiones de la demanda-.

No obstante lo anterior, ateniendo a que la demanda que dio origen al presente proceso judicial fue presentada en un primer término ante la jurisdicción ordinaria laboral – en la cual no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial-, de conformidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal⁹, el Despacho se abstendrá de exigir el cumplimiento de dicho requisito respecto a todos los emolumentos laborales pretendidos por la parte demandante dado que en el evento de llevarse a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, dicha diligencia cuenta con la etapa de conciliación respectiva.

iv). Sobre el otorgamiento de un término prudencial para agotar el requisito de procedibilidad en aras de no afectar los derechos de la demandante y v). De la declaratoria de que no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial ante el reconocimiento de derechos como el de la pensión.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda –Subsección “A”, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., doce

12) de abril de dos mil dieciocho. SE 042, Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013).

⁹ **Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes**

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)

Teniendo en cuenta lo manifestado en punto anterior el Despacho se abstendrá de producirse sobre estos dos aspectos por sustracción de materia.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, no queda otro camino que reponer el auto fecha 8 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que en el presente asunto no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia. En consecuencia, se adicionará un numeral a dicha providencia, el cual dispondrá: **"SEGUNDO: Exceptúese de los requisitos establecidos en el numeral primero (1º) de la presente providencia el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011"**.

Finalmente, se denegaran las demás solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de agosto de 2019 - proferido por esta Unidad Judicial- adicionándole el siguiente numeral:

"SEGUNDO: Exceptúese de los requisitos establecidos en el numeral primero (1º) de la presente providencia el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral primero (1º) del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011"

SEGUNDO: Deniéguense las demás solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Borcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ BORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO ADMITE DEMANDA

Montería, Treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derechos
EXPEDIENTE:	23 001 33 33 005 2018-00576
DEMANDANTE:	Jader Rafael Pacheco Cordero
DEMANDADO:	Municipio de Monteria – Secretaria de Educación de Monteria

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se revocó el auto de fecha 6 de marzo de 2019 proferido por esta unida judicial, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad y en su lugar dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para que estudiara los requisitos de la demanda y se pronunciara sobre el trámite que le corresponde al presente proceso, en virtud de lo anterior se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias legales dispuestas por el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de agosto de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 6 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Jader Rafael Pacheco Cordero, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Monteria – Secretaria de Educación Municipal de Monteria, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Municipio de Montera y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el

numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.
- C) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Yobany Lòpez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° **89.009.237** y portador de la T.P. N°. **112.907** del C.S. de la J, Elisa María Gòmez Rojas identificada con la cedula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P N° **178.392** del C.S. de la J, Kristel Xilena Rodríguez Remolina Identificada con cedula de ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la T.P N° **326.792** del C.S de la J, y a Laura Marcela Lòpez Quintero identificada con la cedula de ciudadanía N° **41.960.717**, portadora de la T.P N° **165.395** del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u>, el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00398
DEMANDANTE:	Luz Esther Espinosa Pastrana
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Luz Esther Espinosa Pastrana, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Cesar Armando Herrera Montes**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.067.851.322** y portador de la T.P. No. **228.058** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00329

Demandante: Mareveth Manuel Laverde Osorio

Demandado: Municipio de Montería

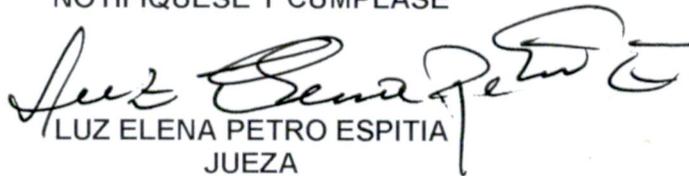
Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante, la señora Mareveth Manuel Laverde Osorio, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00215
Demandante:	Martha Sierra Montes
Demandado:	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00535
Demandante (s):	Raúl Antonio Martínez Santos
Demandado (s):	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CÖRCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO ADMITE DEMANDA

Montería, Treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derechos
EXPEDIENTE:	23 001 33 33 005 2018-00469
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Ayazo Nieves
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Ugpp

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 8 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cordoba se ordenó declarar infundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Montería, en nombre propio y en él de los demás Jueces Administrativos y en consecuencia ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, el cual es esta unidad judicial. No obstante, al momento de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior se dispuso archivar el expediente cuando lo que procedía era su estudio de admisión, en ese sentido el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó archivar el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Rosa Elvira Ayazo Nieves, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

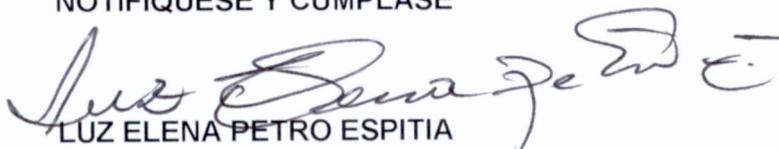
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

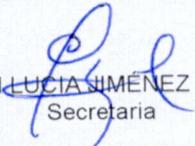
- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.
- C) Certificados de los factores salariales y prestaciones sociales devengados durante el último año de servicios.
- D) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eliana María Monsalve Upegui, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.580.711 y portadora de la T.P. N°. 119.398 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u>, el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00758-00
DEMANDANTE	Yonis Carmelo Ortiz Ruiz
DEMANDADO	Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que aportara copia de los votos efectuados del demandante o su apoderado dentro de la promoción del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté, sin embargo la misma no han sido allegada al presente proceso.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados tales documentos, que la apoderada de la parte demandada no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-contencioso-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00391
DEMANDANTE:	Dalia Rosa Sáez de Mora
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Dalia Rosa Sáez de Mora, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Eduardo Enrique Zúñiga Lora** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **10.934.787** y portador de la T.P. No. **175.175** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ SORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00164
Demandante:	Densy Manuel Lòpez Luna
Demandado:	Eusebio Alonso Frenadas Miranda

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

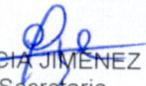
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00394
DEMANDANTE:	Enoc Ramos Rivas
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la misma fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía (Fl. 47), ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos. Ahora bien, revisada la demanda se observa que esta Unidad Judicial es competente para conocer del asunto y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y por ser procedente se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Enoc Ramos Rivas, contra la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP. por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.084.606 y portador de la T.P. No. 218.191 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 91 , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00010-00
Demandante:	Jabid del Cristo Peña Lozano
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que revisado el expediente, en el auto que reprogramó fecha de audiencia inicial visible a folio 115 que fue notificado mediante estado electrónico el día 18 de octubre de 2019 visible a folio 116 a 119, se incurrió en un yerro por cuanto se dispuso como fecha de dicha providencia el día 23 de octubre de 2019 y fecha del estado electrónico el día 24 de octubre de la misma anualidad.

En consecuencia, procede el Despacho a corregir la fecha de la providencia en la que se reprogramó la audiencia inicial en el proceso de la referencia siendo la correcta el día 16 de octubre de 2019 y la fecha del estado electrónico No. 87 en la que se notificó la misma el día 17 de octubre de 2019. Lo anterior conforme al artículo 286 del CGP.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la fecha de la providencia de veintitrés (23) de octubre de 2019 que reprogramó audiencia en el proceso de la referencia, téngase como fecha del aludido auto el dieciséis (16) de octubre de 2019 y la fecha del estado electrónico No 87 en la que se notificó la misma el día diecisiete (17) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente (Acumulado)

N° 23.001.33.33.005.2016.00276

Demandante: Martha Calderón Acevedo

Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Martha Cecilia Sinning Pérez

N° 23.001.33.33.005.2016.00043

Demandante: Martha Cecilia Sinning Pérez

Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Martha Cecilia Calderón Acevedo

Vista a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer si es procedente o no corregir la sentencia del 30 de agosto de 2019, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la solicitud de corrección.

La apoderada de la señora Martha Calderón Acevedo solicita la corrección de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, aduciendo que al momento de realizarse el cómputo del tiempo de servicio de finado Juan Carlos Roa Guevara se cometió un error aritmético, pues si se suma desde la fecha de ingreso de Roa Guevara (9 de septiembre de 1994) hasta su retiro definitivo (14 de octubre de 2014) nos arroja un tiempo de servicio de 20 años, 1 mes y 20 días, y no un cómputo de 8 años, 1 mes y 20 días, como se manifiesta en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se reconoció la pensión de sobreviviente de conformidad con la Ley 100 de 1993, con base en un tiempo de servicio erróneo, por lo que debe corregirse el tiempo de servicio y el régimen jurídico aplicable.

2. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos previamente expuestos, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Es del caso corregir aritméticamente la sentencia del 30 de agosto de 2019; o si por el contrario, la aludida providencia debe mantenerse incólume?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). De la corrección de errores aritméticos.

La figura jurídica de la corrección de errores aritméticos se encuentra regulada en el artículo 286¹ del C.G.P, norma aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto al instrumento procesal de la corrección de autos y sentencia, el Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2012, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente 25000232600019990002 04 y 200000003 04, dijo que esta figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

b. Caso concreto.

Encuentra el Despacho que mediante la sentencia del 30 de agosto de 2019 se consideró que *“Según el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que el causante laboró como docente desde el 9 de septiembre de 1994 al 16 de octubre de 2014, es decir, por 8 años, 1 meses y 20 días. Lo anterior significa que en el presente caso se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pues no solo se cotizaron más de 26 semanas sino que al momento de su fallecimiento, el docente había completado alrededor de 424 semanas de cotizaciones durante el tiempo servido (f. 31-32), lo que configura el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento aludido”*. (Negrita fuera del texto original).

La apoderada de la señora Martha Calderón afirma que al momento de realizarse el cómputo del tiempo de servicio de finado Juan Carlos Roa Guevara se cometió un error aritmético, pues si se suma desde la fecha de ingreso de Roa Guevara (9 de septiembre de 1994) hasta su retiro definitivo (14 de octubre de 2014) nos arroja un tiempo de servicio de 20 años, 1 mes y 20 días y no un cómputo de 8 años, 1 mes y 20 días, como se manifiesta en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior y verificado el certificado laboral obrante a folios 31 y 32, se observa que si bien señala que el señor Juan Carlos Roa Guevara laboró como docente desde el 9 de septiembre de 1994 al 16 de octubre de 2014, también es cierto que el mismo certificado señala de forma expresa el **cálculo total del tiempo de servicio menos las ausencias**, indicándose como tiempo total **8 años, 1 mes y 20 días**, tiempo éste que fue el que se tuvo en cuenta para efectos del reconocimiento pensional de la señora Martha Calderón Acevedo en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

Según lo anterior, es claro para esta agencia judicial que la sentencia del 30 de agosto de 2019 no ha incurrido en el error aritmético alegado por la memorialista, por lo que se denegará la mencionada solicitud por improcedente.

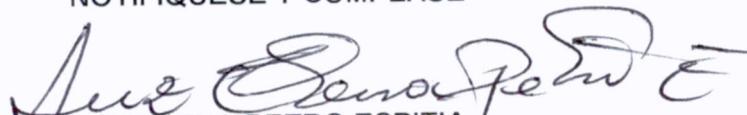
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de fecha del 30 de agosto de 2019, por improcedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00415
DEMANDANTE:	Michel Darío Nieves Doria
DEMANDADO:	Municipio de Purísima

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Michel Darío Nieves Doria, contra el Municipio de Purísima. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Laura Vanessa Zúñiga Castro** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.233.338.765** y portadora de la T.P. No. **324.606** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00414-00
Demandante (s)	REBECA RIVERA PINTO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la misma fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía (Fl. 28), ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos, por lo que se procederá a avocar el conocimiento y a estudiar su admisión.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- No se aportó constancia que acredite que se realizó el trámite de conciliación extrajudicial, lo cual es requisito de procedibilidad para la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- No se provocó el pronunciamiento de la administración respecto a lo solicitado en la pretensiones segunda (02) y tercera (03) de la demanda, en las cuales se solicita que se declare que existió una relación administrativo-laboral y en consecuencia se cancelen, intereses de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, cotizaciones a pensión, auxilio de transporte, ya que en la petición elevada a la parte demandada obrante a folio 24 de fecha 23 de mayo de 2018, solo se solicita el reconocimiento de cesantías e intereses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se **INADMITE** la presente demanda, y se le concede un plazo de diez (10) días para corregirla, so pena de rechazo.
3. Se le reconoce personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.019.159 y portador de la T.P. No. 84.888 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00074
Demandante:	Servelon Espitia contreras
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00400.
DEMANDANTE:	Edatel S.A
DEMANDADO:	Municipio San Bernardo del Viento

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada Edatel S.A contra el Municipio de San Bernardo Del Viento por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE San Bernardo Del Viento**, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al Municipio de San Bernardo del Viento y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo

permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

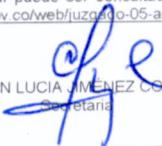
SEXTO: Oficiar al Municipio de San Bernardo Del Viento para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los acto administrativo demandados, Resolución N° 0126 IAP-SBV-2018, Resolución N° 0139 IAP-SBV-2018 y Resolución N°0073 IAP-SBV-2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Daniela Martínez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1032474.478 y portador de la T.P. No. 310.090 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00396
DEMANDANTE:	Walberto Cardales Pacheco
DEMANDADO:	Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Casur

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Walberto Cardales Pacheco contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

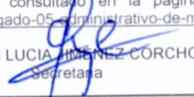
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Dunia Andrea Sánchez Villadiego**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.067.867.388** y portadora de la T.P. No **296.105** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> , el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ Córcho Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00216
Demandante:	Yaneth Suarez Ortega
Demandado:	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u>, el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00127-00
DEMANDANTE	Aulio de Jesus Cabarca Sarmiento y otros
DEMANDADO	Municipio de Planeta Rica y Otro

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad, se fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia de pacto de cumplimiento para el día 23 de octubre de 2019 a las cuatro de la tarde (4:00 PM) sin embargo, observa esta Unidad Judicial que la audiencia de pruebas que se había programado previamente a las tres de la tarde (03:00 PM) se extendió y no permitió la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento programada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</p> <p style="text-align: center;">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ SORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS NUMERALES DE PROVIDENCIA

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00263
Demandante(s):	Defensoría del Pueblo Regional Córdoba
Demandado(s):	Departamento de Córdoba y Municipio de San José de Uré
Vinculado(s):	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, INVIAS y la CVS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre lo ordenado en el auto de fecha 28 de agosto de 2019, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019¹ se resolvió lo siguiente: **i).** Aceptar la excusa presentada por la Defensora Pública señora Adriana Sofía Álvarez Castillo; **ii).** Oficiarse al señor Procurador Regional del Departamento de Córdoba a efectos de que se abstenga de darle trámite al oficio N° 2018-00263-2019-180 de fecha 11 de marzo de 2019 remitido por la Secretaría de esta unidad judicial, debido a que se encontró justificativa la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento de la señora Adriana Sofía Álvarez Castillo, en su calidad de Defensora Pública; **iii).** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso; y **iv).** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la citada providencia no era procedente pronunciarse sobre la excusa a la Defensora Pública señora Adriana Sofía Álvarez Castillo y mucho menos ordenar oficiar al señor Procurador Regional del Departamento de Córdoba para efectos de que se abstuviera de darle trámite al oficio N° 2018-00263-2019-180 de fecha 11 de marzo de 2019 remitido por la Secretaría de esta Unidad Judicial, debido a que en la continuación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada en el presente proceso el día 6 de febrero del año 2019², se ordenó compulsar copias sobre la inasistencia de la Defensora Regional del Pueblo Regional Córdoba, mas no de la apoderada de esa entidad. Por lo tanto, dado que dichas ordenes se tornan ilegales, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado³ - respecto que los autos ilegales no atan al Juez-, se procederá a dejar sin efectos los numerales primero (1°) y segundo (2°) del auto de fecha 28 de agosto de 2019.

En mérito a lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos los numerales primero (1°) y segundo (2°) del auto de fecha 28 de agosto de 2019 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

Fl. 347 cuaderno principal

Fls. 234-237 cuaderno principal

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C. P. María Adriana Marín, Rad.: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068)
Auto 2004-00662/37068 de enero 24 de 2019. "(...) Los autos ilegales en firme no ligan al juzgador. La jurisprudencia ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros (...)"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-000189.
DEMANDANTE:	Luz Marina Polo Serpa y Otros.
DEMANDADO:	Nación- Mindefensa- Policía Nacional- Clínica Central.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Clínica Central OHLA LTDA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la entidad demandada, Clínica Central OHLA LTDA llama en garantía a Liberty Seguros S.A. dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.813-846) constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil (585233) entre Clínica Central OHLA LTDA y Liberty Seguros S.A, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional medico vinculado a la institución dentro del desarrollo de su actividad medica; por lo tanto resulta procedente acceder al llamamiento solicitado.

De otra parte, el despacho debe resolver la petición realizada a folio 617 por Clínica Central OHLA LTDA en la que solicita un término mayor al del traslado inicial para la contestación de la demanda, para anexar dictamen pericial de la Asociación colombiana de Cirujano General y de Un Infectologo, por lo que esta Unidad Judicial teniendo de presente el artículo 175 numeral 5 del CPACA le concede a Clínica Central OHLA LTDA un termino de 30 días para aportar dicho dictamen, so pena de que al no aportar éste el despacho de aplicación a la consecuencia jurídica que señala el numeral en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por Clínica Central OHLA LTDA por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

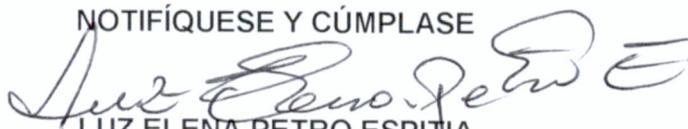
SEGUNDO: Notifíquese a la entidad entidad Liberty Seguros S.A. para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Concédasele a Clínica Central OHLA LTDA el termino de 30 días para que aporte el dictamen pericial de la Asociación colombiana de Cirujano General y De un Infectologo, conforme el articulo 175 numeral 5 del CPACA, y en el evento de no aportarlo en el termino establecido, se entenderá que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE OGDROBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA HENZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00083.
ACCIONANTE	Mary Luz Jiménez Pérez y otros.
ACCIONADO:	Municipio de Montelíbano.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto del treinta (30) de agosto de 2019 que aceptó la excusa presentada por los testigos, se abstuvo de imponerles sanción y fijó nueva fecha para absolver interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

De los argumentos expuestos como sustento del recurso.

Manifiesta la parte actora que el Despacho mediante la providencia recurrida decidió aceptar la excusa justificativa de los testigos y fija nueva fecha para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte. No obstante, frente a las pruebas testimoniales expresa que si bien el Despacho consideró que con fundamento en el artículo 218 del CGP que dispone "*Sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca*", se decidió prescindir de las pruebas testimoniales, en un contrasentido con la aceptación de la excusa por la no concurrencia, puesto que tuvo como acreditado el fundamento de fuerza mayor por no comparecencia a tiempo y por otro lado prescinde de las pruebas testimoniales, con fundamento en una parte de lo consagrado en el numeral primero de la citada disposición.

Continúa expresando que las disposiciones contenidas en el artículo 218 del CGP además de conferir poder oficioso al Juez de citar al testigo para rendir su versión de los hechos, también persiguen la aplicación de un funcionamiento eficiente de la administración de justicia y la observancia de los deberes del Estado, las garantías del debido proceso y del principio de reparación integral de las víctimas. De igual forma, considera que se desconoce el postulado por el cual se tuvo por acreditada la fuerza mayor, ya que al acreditarla se tiene que los testigos no fueron renuentes a la cita realizada por el Despacho o que esa respuesta obedeció a la falta de voluntad de la parte interesada. Finalmente solicita que se revoque el auto que declaró prescindir de los testigos y en su lugar se ordene fijar fecha y hora para la comparecencia de los testigos.

Del traslado del recurso.

La parte demandada guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 contiene un listado taxativo de los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, como se indica a continuación:

- i) *El que rechace la demanda.*
- ii) *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- iii) *El que ponga fin al proceso.*
- iv) *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- v) *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

- vi) *El que decreta las nulidades procesales.*
- vii) *El que niega la intervención de terceros.*
- viii) *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- ix) *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

En ese sentido, considera el Despacho que la providencia recurrida por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación por cuanto en la misma se resolvió sobre la aceptación de la excusa presentada por los testigos para la eventual aplicación de sanción por inasistencia a rendir declaración, de lo cual puede advertirse que la misma no se encuentra incluida en el listado específico que contiene la norma invocada. No obstante, el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En consecuencia, atendiendo que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación y que es deber del juez tramitar la impugnación de una providencia por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido presentado y sustentado oportunamente, esta Unidad Judicial en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del recurrente, procederá a darle a la impugnación propuesta el trámite de recurso de reposición y con ello, el estudio de fondo de los argumentos planteados para resolver sobre lo pertinente.

EL CASO CONCRETO

En relación a la citación de testigos a rendir declaración dentro de un proceso judicial, el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012 señala que *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”.* En consonancia con lo anterior, el numeral 11 del artículo 78 *ibidem* expresa como deberes de los apoderados judiciales *“Comunicar a su representado el día y la hora que el Juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia al poder”.* De igual forma, el inciso segundo de esa misma norma consagra que al apoderado judicial le asiste el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.*

Por su parte, el artículo 218 *ibid* consagra que en caso de inasistencia del testigo se prescindirá de la práctica de la prueba en relación a quien no comparezca, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez; y quien no presente causa justificada de su inasistencia dentro de los tres días siguientes se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos.

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. **Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

En el presente asunto, esta Unidad Judicial en providencia expedida en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de abril de 2019 determinó que los señores Roberto Manuel Mestra, Elsy Del Socorro Posada Pérez, Ufalda María Tirado Morphyll, Mirna Monterrosa Atencio, José Enrique Ramos García, Santa Rafaela Núñez Ricardo, Diana Judith Alean Ramos, Luis Miguel Monterrosa y Luis Alberto Pacheco serían citados a través del apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 370). No obstante, el día diez (10) de julio de 2019 los testigos no se presentaron a la audiencia de pruebas a surtir declaración, por lo que el Despacho en aplicación del artículo 218 del Código General del Proceso ordenó prescindir de los testimonios ordenados y concedió el término de tres días para justificar la inasistencia de los mismos (Fl. 380 reverso), lo cual ocurrió dentro del término conferido,

sin que aportara siquiera prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos alegados como causal de inasistencia. Sin embargo el Despacho procedió a aceptar la excusa y a través de la providencia recurrida dio aplicación a los efectos procesales contenidos en las normas respectivas sobre la justificación de inasistencia para los testigos y los llamados a surtir interrogatorio de parte.

Ahora bien, **sobre los efectos procesales de la justificación de la inasistencia del testigo**, es de advertir que la norma no consagra obligatoriamente la posibilidad de fijar nueva fecha para recepcionar las declaraciones ordenadas por la sola presentación de la justificación de la inasistencia, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, ya que esta tiene solo la posibilidad de exonerar de la imposición de sanción por inasistencia.

Por su parte, **sobre la inasistencia del llamado a surtir interrogatorio de parte**, el artículo 204 del Código General del Proceso indica que *“La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de un justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario”*. De igual forma expresa la norma que *“Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si se acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que se a admisible nueva excusa”*. En ese sentido, es necesario resaltar que en aquellos casos en que se tenga como justificada la inasistencia del citado a interrogatorio de parte, el juez deberá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia, lo cual efectivamente ocurrió en ese caso.

De lo anterior se colige que la Ley 1564 de 2012 consagró diversos efectos procesales frente a la aceptación de la justificación por la inasistencia del testigo y del llamado a surtir interrogatorio de parte conforme lo expresado en precedencia, puesto que en el primer caso la consecuencia directa es la abstención del Despacho para imponer sanción, sin que sea obligatoriamente necesario ordenar que se fije nueva fecha para recepcionar los testimonios si el Juez así lo considera conforme sus facultades, mientras que en el segundo caso lo procedente por disposición expresa del inciso tercero del artículo 204 del CGP es la fijación de nueva fecha y hora para la recepción de la declaración surtida por el llamado a interrogatorio de parte.

En consecuencia, el Despacho no comparte la afirmación del actor sobre la existencia de un contrasentido en las decisiones judiciales al prescindir de las pruebas testimoniales y posteriormente aceptar la justificación de inasistencia de los testigos, ya que como se expuso en precedencia, el artículo 218 del CGP solo consagra la posibilidad de exonerar de la imposición de la sanción allí establecida, sin que automáticamente esa decisión implique obligatoriamente fijar nueva fecha para la recepción de la prueba testimonial.

De igual forma, es necesario aclarar que la orden de prescindir de la práctica de la prueba testimonial no fue emitida en la providencia recurrida como lo deja entrever la parte actora, si no que esa decisión fue expedida en providencia dictada en audiencia de pruebas celebrada el día diez (10) de julio de 2019, la cual fue notificada en estrados¹ sin ser recurrida por las partes, adquiriendo plena firmeza. En ese sentido, las inconformidades planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la prescindencia de los testigos no son objeto de recibo y mucho menos de estudio por cuanto esa decisión se encuentra ejecutoriada y es totalmente diferente a la expedida el día treinta (30) de agosto de 2019 mediante la cual se aceptó la excusa y que hoy acusa la parte actora.

Por otro lado, en relación con el ejercicio de las facultades oficiosas, es de advertir que estas son de competencia exclusiva del Juez como director del proceso y solo pueden ejercerse de manera excepcional, sin que sea predicable afirmar que estén a disposición de las partes procesales según su criterio. En ese sentido, no es procedente afirmar que el reconocimiento de la circunstancia eximente de sanción contra los testigos implique necesariamente que el juez se vea impelido a dejar

¹ A respecto, el artículo 294 del CGP señala que *“Las providencias que se dicten en el curso de audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*.

sin efectos la decisión de prescindir de la prueba testimonial para proceder a recepcionar las declaraciones. Por lo tanto, no le asiste razón a lo manifestado por la parte demandante.

Atendiendo lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019 y confirmará la decisión contenida en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR al trámite del recurso de apelación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019, mediante la cual se aceptó la excusa presentada por los testigos, se abstuvo de imponerles sanción y fijó nueva fecha para absolver interrogatorio de parte, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, désele al presente asunto el trámite procedente.

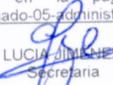
SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019 por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, confírmese la decisión adoptada en dicha providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día **lunes diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)** a fin de escuchar en interrogatorio de parte a los demandantes **MARY LUZ JIMÉNEZ PÉREZ, YUBENIS BALTAZAR JIMÉNEZ, OTILIA ROSA JIMÉNEZ MACEA, HONORIO JOSÉ JIMÉNEZ CUESTA Y ANA MATILDE SIERRA**, lo cual se realizará en el edificio Elite de la ciudad de Montería, ubicado en la carrera 6ª N° 61-44 piso 4º sala de audiencia N° 3. **SE ADVIERTE** al apoderado judicial de los demandantes que le asiste el deber de hacer comparecer a sus representados a surtir interrogatorio de parte en la fecha y hora señalada conforme lo indicado en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que no elaborará citación al respecto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 31/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-375
Demandante: Arlen del Pilar Gómez Barrera
Demandado: Secretaria de Educación de Córdoba – FIDUPREVISORA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Arlen del Pilar Gómez Barrera en contra de la señora Rubys Menco Contreras en su calidad de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, quien actúa en virtud de delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, en la que se amparó los derechos fundamentales de petición y Debido proceso de la tutelante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 24 de septiembre de 2019 en la que se ampararon los derechos fundamentales a fundamentales de petición y debido proceso de la señora **Arlen del Pilar Gómez Barrera**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **Rubys Menco Contreras** en su calidad de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **RUBYS Menco Contreras** en su calidad de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 24 de septiembre de 2019. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable

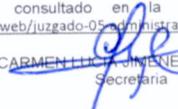
con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 30/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-378
Demandante: Manuel Zumaque Olea
Demandado: Secretaria de Educación de Lórica – FIDUPREVISORA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Manuel Zumaque Olea en contra del señor Juan Alberto Londoño en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, en la que se amparó los derechos fundamentales de petición del tutelante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Presidente de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 30 de septiembre de 2019 en la que se amparó el derecho fundamental de petición del señor Manuel Zumaque Olea, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor Juan Alberto Londoño en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO** en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 30 de septiembre de 2019. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y

multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GORDUISA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>91</u> el día 30/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				